

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 2.752

LEY 2752

9 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 2752

LEY 2752

Depósitos Judiciales en el Banco de la Provincia

El Senado y Cámara de Diputados, etc .

ARTÍCULO 1°. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 8º y 9º de la ley 28 de febrero de 1896, los jueces o tribunales que hubiesen ordenado o consentido de pósitos judiciales de dinero o valores, fuera del Banco de la Provincia, dispondrán, dentro del término de treinta días, desde la promulgación de esta ley, que esos dineros o valores sean transferidos al mencionado Banco.

ARTÍCULO 2°. El Poder Ejecutivo entregará al Banco de la Provincia, a cuenta de la suma que le adeuda, letras hipotecarias procedentes de la venta de tierras públicas hasta la cantidad de dos millones quinientos mil pesos moneda nacional, cuyo importe deberá ser empleado, exclusivamente, en reforzar la reserva que manda crear el artículo 9º de la ley antes citada, como garantía de los depósitos judiciales y de menores e incapaces.

El Banco destinará, a igual objeto, letras Tesorería de las que posee en cartera, por valor de cinco millones de pesos moneda na cional.

ARTÍCULO 3°. Mientras no sea necesario enajenar los títulos a que se refiere el artículo ante rior, los intereses que por ellos percibe el establecimiento, podrán ser aplicados a sus gastos de administración.

ARTÍCULO 4°. El presidente, directores y emplea dos del Banco, que ordenen o ejecuten la apli cación de fondos que ingresen, en calidad de depósitos judiciales a otro objeto que no sea la devolución de depósitos de igual origen, incurrirán en las responsabilidades estable cidas en la ley de contabilidad, para los malversadores de los caudales públicos.

ARTÍCULO 5°. Declárase con fuerza de ley la acor dada del Superior Tribunal de Justicia, de fecha 16 de enero de 1873, que reglamentó las formalidades que deben observarse en la consignación y extracción de los depósitos judiciales.

ARTÍCULO 6°. Queda facultada la Suprema Corte de Justicia para designar uno de sus miembros, a fin de que presencie el arqueo mensual de la caja, donde se custodien los depósitos judiciales, siempre que lo juzgue conveniente.

ARTÍCULO 7°. Las disposiciones de la presente ley, no eximen al Banco de la obligación de aplicar a la devolución de los depósitos refe ridos, las sumas que ingresen a sus cajas por otros conceptos, después de cubrir sus gastos de administración y pagar los cupones de sus certificados, si resultaren insuficientes al ob jeto los ingresos por depósitos judiciales.

ARTÍCULO 8°. La Provincia garante especialmen te con todos sus bienes y rentas no afectadas a servicios especiales, los depósitos que orde nen los jueces y tribunales en el Banco de la Provincia y las consignaciones de los particulares con motivos de asuntos que trami ten ante ellos.

ARTÍCULO 9°. Comuníquese, etc.

VEREDICTA LEYES

Ley 2752. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).